

INFORME SECRETARIAL: Las presentes diligencias pasan al despacho hoy cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), correspondientes a la acción de tutela promovida por Edwar Andrés López Barriga contra la Secretaría Distrital de Movilidad, el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones y la concesión RUNT. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO

**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Edwar Andrés López Barriga contra la Secretaría Distrital de Movilidad, el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones y la concesión RUNT.

A N T E C E D E N T E S

Edwar Andrés López Barriga actuando en causa propia, promovió acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental al habeas data, el cual considera vulnerado.

Como fundamento de las anteriores peticiones, indicó que, el 05 de mayo de 2020, presentó dos peticiones ante la Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando la prescripción de los acuerdos de pago No. 2663780 del 7/14/2011 y No. 2867884 del 8/15/2014.

Que a través de correo electrónico, la accionada le remitió las Resoluciones No. 039942 del 15 de mayo de 2020 y la No. 39985 de fecha 18 de mayo de 2020, donde declaraba la prescripción de los acuerdos de pago No. 2663780 del 7/14/2011 y No. 2867884 del 8/15/2014.

Que al revisar la página del SIMIT aún le registran dichos acuerdos de pago, así como siguen embargados los productos bancarios por el no pago de dichas obligaciones.

Que por lo anterior, pretende se le tutelen los derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad que los acuerdos de pago *“sean eliminados [...] de la lista de infractores de la pagina de la entidad accionada, del SIMIT, del RUNT y demás bases de datos donde aparezca como deudor de estas sanciones. Y sean levantadas las medidas cautelares decretadas [...]”*.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La **Secretaría Distrital de Movilidad**, manifestó que emitió la Resolución No. 039942 del 15 de mayo de 2020 en la cual se decretó la prescripción total del acuerdo de pago No. 2663780 del 07/14/2011, ordenando el levantamiento

de las medidas cautelares, y la Resolución No. 039985 del 05/18/2020, donde se decretó la prescripción total del acuerdo de pago No. 2867884 del 08/15/2014.

Que mediante oficio SDM-DGC-81000-2020 del 28 de mayo de 2020, le informaron que se reportó la novedad al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, a fin de verse reflejado en el estado de cartera de esta Secretaría.

Asimismo, que frente a los embargos ordenados en la Resolución No. 272852 del 10/11/2017, la entidad se encuentra en proceso administrativo de decretar el levantamiento de las medidas cautelares que reposan sobre los productos bancarios que se encuentran a nombre del actor.

El **Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito**, reseñó que son los organismos de tránsito quienes efectúan los ajustes a la información que ha sido reportada al sistema.

La **Concesión Runt S.A.**, manifestó que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia de las autoridades de tránsito. En razón a ello, consideró no haber vulnerado los derechos fundamentales del actor.

C O N S I D E R A C I O N E S

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con lo descrito en el acápite de antecedentes, corresponde al Despacho determinar si las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental al habeas data del señor Edwar Andrés López Barriga, como consecuencia de la supuesta omisión en que incurrieron a la hora de eliminar un reporte negativo que pesa en su contra, a pesar de que las obligaciones cuyo incumplimiento se reporta ya habían prescrito.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política garantiza y materializa la protección de los derechos y libertades fundamentales, razón por la cual toda persona puede reclamar ante el Juez, mediante procedimientos preferentes y sumarios, la protección para sus derechos cuando considere que le han sido vulnerados o amenazados, por la acción o la omisión de un particular o de cualquier autoridad pública o privada.

COMPETENCIA:

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., tiene competencia para conocer en primera instancia de esta petición tutelar, tal como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

RÉGIMEN APLICABLE Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

1. Teniendo en cuenta que en este caso, el accionante alega la vulneración a su derecho fundamental al habeas data, corresponde a este Despacho detenerse en la conceptualización de esta prerrogativa, para lo cual ha de señalarse inicialmente que es el artículo 15 Constitucional el que la contiene, definiéndola en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

Este derecho, ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, como aquel que tienen las personas naturales y jurídicas,² de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, se ha estipulado la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

En consecuencia, la información que reposa en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la C.P., puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar su actualización, esto es, ponerla al día, agregándole los hechos nuevos o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual.

Bajo estos presupuestos, el derecho fundamental al habeas data resulta vulnerado, cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida de *“manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”*³.

Igualmente, la Corte Constitucional⁴ ha precisado que la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato, o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares:

ARTÍCULO 42.PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.” (Énfasis fuera del texto original).

1.1 Ahora bien, el Registro Único Nacional de Transito – RUNT-, es una base de datos centralizada, que contiene información de todos los vehículos del

¹ Ver Sentencias SU-082 de 1995, T-462 de 1997, T-131, T-303 de 1998, T-307, T-857 de 1999, T-527, T-856, T-1427 de 2000, T-486 de 2002, T-204, T-608, T-864 de 2004, T-018 de 2005, T-204 de 2006, entre otras.

² Respecto de la extensión del derecho fundamental al habeas data a personas jurídicas, ver Sentencias SU-082/95, T-199/95, T-462/97, T-527/00, T-684-06, entre otras, pero en especial la T-462/97.

³ Sentencia T-176/95.

⁴ Ver Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, entre otras.

país, todos los conductores, los seguros, las infracciones de tránsito, los accidentes de tránsito y las empresas de transporte público, entre otros. Fue creado en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 769 de 2002 y su administración y operación está a cargo de la Concesión RUNT S.A., en virtud del contrato No. 033 de 2007, destacándose que los servicios relacionados con los diferentes registros se debe llevar a cabo en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.

Por otra parte, el “Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT)”, fue creado por la Ley 769 de 2002, en cuyos artículos 10 y 11, se establece que el mismo es manejado por la Federación Colombiana de Municipios y en él, no sólo puede registrarse el nombre y la identidad de quienes incurran en faltas a las normas reguladoras del tránsito, sino, también, el monto de las multas y demás sanciones que se les impongan.

En ese orden de ideas, es evidente para este despacho, que tanto la Concesión RUNT S.A., como la Federación Colombiana de Municipios, son operadores de información, pues ellos, reciben datos sobre los titulares de la información, para su administración y conocimiento de los usuarios (literal c, artículo 3° ley 1266 de 2008).

1.2 Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho repara en que el asunto consideración, el requisito de procedibilidad exigido para la interposición de acción de tutela, fue cumplido por el señor Edwar Andrés López Barriga, al solicitar en el escrito del 05 de mayo de 2020, que “*se actualicen las Bases de Datos del SICON, SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de estas sanciones*”.(fl. 13 y 28).

Asimismo, de los hechos narrados en el escrito de tutela y de las pruebas allegadas al trámite, este Juzgado puede inferir que el señor Edwar Andrés López Barriga, viene realizando los trámites pertinentes, con el propósito de que sea eliminado el reporte negativo que pesa sobre él en el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- SIMIT y RUNT, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los productos bancarios a su nombre, pues dichas obligaciones ya se encuentran prescritas. Sin embargo, el procedimiento no pudo ser culminado, ya que el organismo de tránsito de Bogotá, aún no ha migrado la información oportunamente tanto al SIMIT como al RUNT.

En ese orden de ideas, si bien es cierto la Secretaría Distrital de Movilidad. en su respuesta aseguró que ante el requerimiento efectuado por el actor, ha realizado las gestiones necesarias para que tanto el SIMIT como a los Bancos donde el accionante cuenta con productos bancarios, realicen el respectivo ajuste del sistema (fl.5 y 58), dicha circunstancia no fue plenamente acreditada, lo que supone una sustracción a los deberes legales por parte de esa entidad.

Sobre el tema objeto de la presente acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T- 361 de 2009 señaló lo siguiente:

“En criterio de esta Sala, las controversias surgidas en torno a la entidad responsable de hacer el reporte o la oportunidad para hacerlo, no son de responsabilidad del accionante, toda vez que el adelantamiento del trámite es una obligación legal del Organismo de Tránsito. También es claro, que el desorden y el descuido administrativo con que el responsable de hacerlo,

mantenga los archivos documentales, no puede constituirse en una justificación razonable para impedir el derecho que tienen todas las personas a que le sea actualizada, rectificada o modificada la información que repose en las bases de datos de las entidades públicas o privadas[18].

En efecto, de conformidad con lo señalado en el capítulo 4 de esta providencia, el accionante como titular del derecho fundamental al habeas data, goza de la facultad constitucional (art.15 C.P.), de actualizar y rectificar toda información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas. Por tanto, la negligencia en el manejo de los mismos, sin una justificación constitucional, en la forma como lo hizo la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín, constituye una vulneración de tal derecho fundamental, en la medida que impidió a su titular el conocimiento, la actualización y la rectificación de la información...”.

Lo anteriormente enunciado, lleva a concluir que la Secretaría Distrital de Movilidad vulneró el derecho de habeas data, al no reportar, ni migrar la información correspondiente a la eliminación del reporte negativo que pesa sobre él en el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- SIMIT y RUNT y los diferentes bancos donde reposan los productos bancarios de su titularidad.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental del habeas data del señor Edwar Andrés López Barriga, y se ordenará a la Secretaría Distrital de Movilidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, reporte ante el RUNT, ante el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, que los acuerdos de pago suscritos por el actor, fueron declarados prescitos mediante las Resoluciones No. 039942 del 15 de mayo de 2020 y la No. 39985 de fecha 18 de mayo de 2020, y en consecuencia, elimine el reporte negativo que pesa sobre él. Lo mismo sucederá ante las entidades bancarias donde se haya decretado el embargo sobre los productos bancarios a su nombre.

Aunado a lo anterior, el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT y el RUNT deberán cargar de manera efectiva, la información reportada y migrada por la Secretaría Distrital de Movilidad, respecto a la cédula del señor López Barriga. Dicho procedimiento deberá ejecutarlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al reporte que de la misma haga el organismo de tránsito de Bogotá.

2. Ahora bien, frente al derecho de petición de fecha 05 de mayo de 2020, presentado por el actor ante la autoridad de tránsito de Bogotá (fl. 13), solicitando “*copia del acuerdo de pago, copias de los comparendos contenidos en el acuerdo de pago, copias de las resoluciones de los mandamientos de pago, copias de las citaciones para las notificaciones de los mandamientos de pago, al igual que copias de las guías de la empresa de mensajería por la cual me fueron enviadas las citaciones para las notificaciones de los mandamientos de pago y notificaciones por aviso.*”, se tiene que la Secretaría Distrital de Movilidad aportó documentos con los cuales se pudo constatar, que con anterioridad a la emisión del presente fallo, se dio respuesta a la petición, según da cuenta la documental obrante a folios 60 a 118, donde enviaron los documentos antes solicitados.

Entonces, advierte el Despacho que la vulneración del derecho reclamado por el tutelante, ha cesado gracias al trámite efectuado por la accionada, que

implicó de suyo la plena satisfacción del derecho presuntamente conculcado, configurándose de esta manera la carencia actual de objeto, según lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T- 358 de 2014 en la que advirtió que:

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”⁵. (Subrayas no originales)

Igualmente, en la misma sentencia, el Tribunal de cierre en la materia, indicó cuál es la característica del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en los siguientes términos:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío⁶. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.” (Subrayas ex – texto)

Acorde con lo anterior, habrá de declararse la carencia actual de objeto por haberse superado el hecho que dio lugar a la solicitud de amparo tutelar.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁵ Corte Constitucional - Sentencia T-358 de 2014

⁶ Corte Constitucional - Sentencia T-585 de 2010.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al habeas data del señor Edwar Andrés López Barriga, conforme a las razones expuestas en esta providencia y en consecuencia;

SEGUNDO. - ORDENAR a la Secretaría Distrital de Movilidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, reporte ante el RUNT y ante el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, que los acuerdos de pago suscritos por el actor, fueron declarados prescritos mediante las Resoluciones No. 039942 del 15 de mayo de 2020 y la No. 39985 de fecha 18 de mayo de 2020 y en consecuencia, elimine el reporte negativo que pesa sobre él. Lo mismo sucederá ante las entidades bancarias donde se haya decretado el embargo sobre los productos bancarios a su nombre.

TERCERO.- ORDENAR al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT y al RUNT cargar de manera efectiva, la información reportada y migrada por la Secretaría Distrital de Movilidad, respecto a la cédula del señor López Barriga. Dicho procedimiento deberá ejecutarlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al reporte que de la misma haga el organismo de tránsito de Bogotá.

CUARTO. - DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - PREVENIR a la accionada, para que en lo sucesivo no vuelvan a incurrir en las acciones que dieron lugar al presente amparo, aunque medie en esta decisión la declaratoria de hecho superado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales pertinentes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 24 y 26 Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a todos los interesados por el medio más expedito, advirtiéndolo que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO. - Si este fallo no es impugnado dentro del término de su ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SENTENCIA 2020-182 FIRMADA CONFORME AL DECRETO 491 DE 2020

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ